

Recurso 393/2023
Resolución 447/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 15 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **STARTUPS INVERSORES PFP, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de 26 de julio de 2023 por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Gestión del centro de formación y emprendimiento agrícola del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), sito en la Calle Alcalde Manuel Sánchez Monereo,» (Expediente 45/2023) promovido por el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de abril de 2023, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento. El valor estimado de la presente licitación asciende a la cantidad de 162.180,99 EUR. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2023 se publica en el citado perfil anuncio de rectificación del pliego.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2023, adopta el acuerdo de adjudicación a la entidad ALEDUMIJUA S.L en el que se contiene la exclusión de la oferta de la recurrente. El referido acuerdo se le notificó con fecha 31 de julio de 2023 y se publicó en el perfil de contratante el 1 de agosto de 2023.

SEGUNDO. El 18 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico estatal, con destino a este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad STARTUPS INVERSORES SL (en adelante, la recurrente), contra el citado acuerdo de adjudicación.

Eses mismo día, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso interpuesto, posteriormente, lo solicitado fue recibido en este Órgano el 23 de agosto de 2023.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles al resto de licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose cumplimentado dicho trámite por las entidades interesadas.

Mediante Resolución 96/2023, de 1 de septiembre de 2023 este Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta, en principio, legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, procede indicar que aun cuando el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente, así como contra la indebida admisión de las restantes licitadoras, el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación y a ésta debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Actuaciones realizadas en el procedimiento de adjudicación.

Con carácter previo al análisis del fondo de la cuestión procede reproducir aquellas actuaciones realizadas en el procedimiento relevantes para centrar el objeto de la controversia.

1. En el acta de la primera sesión de la mesa de contratación de fecha 4 de mayo de 2023, se procede a la apertura del sobre nº1 de las empresas admitidas a licitación, y a la calificación de esta. Respecto de la oferta de la recurrente, en el acta se indica lo siguiente:

«STARTUPS INVERSORES SL. Aporta solicitud de inscripción en ROLECE de fecha 25/04/2023. La Mesa de Contratación procede a consultar durante el transcurso de la sesión si a fecha de la misma dicha empresa se



encuentra ya inscrita en dicho Registro, no existiendo datos para dicha consulta. En vista de que a la fecha la empresa mencionada no se encuentra inscrita en ROLECE, debe aportar:

✓ Declaración responsable de haber aportado la documentación preceptiva y de no haber recibido requerimiento de subsanación.

✓ Escrituras de la empresa donde conste de forma actualizada el objeto social de la empresa, a fin de comprobar que se dispone de capacidad de obrar para la ejecución del presente contrato de servicios.

• **TC AGRITECTURA.** Aporta solicitud de inscripción en ROLECE de fecha 19/04/2023. La Mesa de Contratación procede a consultar durante el transcurso de la sesión si a fecha de la misma dicha empresa se encuentra ya inscrita en dicho Registro, existiendo datos y procediéndose por consiguiente a incorporar dicha inscripción al expediente. No obstante, el objeto social inscrito suscita dudas a los miembros que componen la Mesa de Contratación, sobre si dentro de dicha inscripción puede encontrarse el objeto social del presente contrato de servicios. En vista de lo expuesto debe aportar:

✓ Documentación acreditativa o complementaria que resulte aclaratoria en cuanto al objeto social inscrito en ROLECE».

En la referida acta se acuerda requerir a las empresas licitadoras, entre ellas, la recurrente para que, en el plazo de tres días naturales a contar a partir del día siguiente a la notificación, proceda a aportar la documentación señalada.

2. En el acta de la segunda sesión de la mesa de fecha 17 de mayo de 2023, se examina la documentación administrativa a subsanar aportada por las empresas obteniéndose el siguiente resultado:

EMPRESA LICITADORA	DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA
STARTUPS INVERSORES SL	EXCLUIDA Se aporta declaración responsable sobre ROLECE solicitada, comprobándose por parte de la Mesa de Contratación que a fecha de celebración de la Mesa, se encuentra inscrita en dicho Registro. Por otro lado, se aportan varias escrituras, habiéndose comprobado por parte de la Mesa de Contratación que en el objeto social que se recoge, no se encuentra incluido el objeto social del presente expediente (servicio de gestión de centro de formación y emprendimiento agrícola).
TC AGRITECTURA	ADMITIDA

(la negrita no es nuestra)

3. Finalmente, la Junta de Gobierno Local adoptó en fecha 31 de julio de 2023 el acuerdo de no admitir la oferta de la recurrente por el motivo indicado en el punto anterior, así como adjudicar el contrato a la entidad ALEDUMIJUA, S.L por importe de 150.017,00 euros.

Este acuerdo es el objeto de la presente impugnación.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente mediante la interposición del recurso combate, sustantivamente la exclusión de su oferta,



así como la indebida admisión tanto de la entidad adjudicataria, como de la otra entidad licitadora. Solicita de este Tribunal:

«I. Dicte resolución declarando la nulidad o anulabilidad de la misma.

II. Revoque, el acto administrativo.

III. Ordene la reevaluación de las ofertas presentadas, y la consecuente descalificación de las ofertas de ALEDUMIJUA SL, TC AGRITECTURA, y calificación favorable de la oferta de STARTUPS INVERSORES».

1.1. La recurrente acciona contra su exclusión alegando que cumple el requisito de tener un objeto social relacionado con el objeto del contrato, ya que, según sostiene, la ley exige una similitud suficiente y una correspondencia entre la naturaleza jurídica de la persona licitadora y el objeto del contrato, por lo que considera que la exigencia de una coincidencia textual entre el objeto social y el objeto del contrato resultaría excesivo y desproporcionado, y contrario a los principios propugnados por el artículo 132 de la LCSP.

Fundamenta su pretensión, en primer lugar, en los datos registrales que constan en el Registro Mercantil de Orense respecto del objeto social, y, en segundo lugar, en el código C.N.A.E (7022) “Otras actividades de gestión empresarial” y afirma que, de la lectura del objeto social se puede percibir que están habilitados para prestar los servicios objeto de licitación al girar la experiencia profesional en torno a la innovación, aceleración, formación, asesoramiento de emprendedores, autónomos, “freelancers”, “startups”, pymes, empresas, etc, actividades que están mencionadas en su objeto social.

Concluye que su oferta fue analizada con una rigurosidad extrema y desproporcionada lo que desembocó en un tratamiento desigual y atentatorio de la libre competencia que debe regir el proceso licitatorio.

1.2. Con relación a la indebida admisión del resto de licitadoras, formula las siguientes alegaciones:

1.2.1. Con relación a la oferta de la adjudicataria sostiene que no cumple el requisito de tener un objeto social relacionado con el objeto del contrato según los datos de que consta en el Registro Mercantil. Así, alega que el objeto social de aquella únicamente menciona “*otras actividades de consultoría de gestión empresarial*”, por lo que, de seguirse el criterio de la mesa de contratación, el objeto del contrato relativo al “servicio de gestión de centro de formación y emprendimiento agrícola” debería estar recogido en el objeto social de aquella empresa, y, a pesar de no estarlo, fue admitida a la licitación, por lo que, de manera comparativa, considera que a su oferta se le ha dispensado un trato desproporcional.

1.2.2. Con relación a la oferta de TC AGRITECTURA, expone que el trato desigual, discriminatorio y excesivamente riguroso dispensado a su oferta es más evidente aun puesto que, según expone, con base en los datos registrales, aquella entidad tampoco cumple el requisito de tener un objeto social relacionado con el objeto del contrato, porque no hay mención alguna que, directa o indirectamente, se relacione con aquel. Tampoco en la clasificación CPV de la licitación (72224000- Servicios de consultoría en gestión de proyectos).

Por otra parte, pone de manifiesto que en el documento “valoración juicios de valor” de fecha 07 de junio de 2023, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la mesa evaluadora analizó a la empresa “Tecniconsulting”, no así a TC AGRITECTURA SL que era la que concurría a la licitación. Indica que la referida entidad, a diferencia de la licitadora, sí cuenta con página web (<https://www.tecniconsulting.com>), y yendo al aviso legal de esta, se puede constatar que la página pertenece a otra sociedad —una sociedad civil—, y no a TC AGRITECTURA que es la que se ha presentado a la licitación.



De lo expuesto considera, en síntesis, que se descalificó de manera injusta su oferta, basándose en una interpretación rigorista del requisito de correspondencia del objeto social y objeto del contrato, y discriminatoria porque en el mismo acto, se aceptaron las ofertas de los otros dos licitadores sin que sus objetos sociales coincidan en lo más mínimo con el objeto del contrato.

Invoca la Resolución 1936/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y concluye que se ha producido un análisis deficiente, al no haber fundado suficientemente los motivos que derivaron en la exclusión de una de las ofertas, y admisión de las otras dos, y denuncia una evaluación sin la imparcialidad y objetividad necesarias para garantizar una competencia leal entre los participantes.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe al recurso solicita la desestimación íntegra de este y formula los siguientes argumentos de oposición:

2.1. Con relación a la exclusión de la oferta de la recurrente, manifiesta que es incierta la afirmación de que sus estatutos sociales le permiten desarrollar todos los servicios, al no resultar acreditado dicho extremo ni en los estatutos de la entidad, ni en las escrituras aportadas en respuesta al requerimiento de subsanación de documentación administrativa por lo que considera correcta la exclusión de la recurrente ya que, de haberse producido la admisión a la licitación, se hubiera incurrido en causa de nulidad de pleno derecho conforme al artículo 39 de la LCSP.

Por otra parte, se opone a la razón esgrimida por la recurrente de que su objeto social es el de una plataforma de financiación participativa, y que, por tanto, le son de aplicación las disposiciones de la Ley 5/2015, de 27 de abril, de Fomento de Financiación Empresarial. A tal efecto, el informe se remite al artículo 48 de la referida ley que supedita la válida existencia de las referidas plataformas a la autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Valores, alegando que accediendo al siguiente enlace del registro público de la página web de la citada Comisión <https://www.cnmv.es/portal/Consultas/Plataforma/Financiacion-Participativa-Listado.aspx>, que se ha comprobado que la recurrente no figura registrada, no estando, por consiguiente, autorizada.

2.2. Respecto del motivo planteado en el recurso referente a la alusión a la empresa TECNICONSLTING en el informe de valoración de juicios de valor publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el informe al recurso explicita que se trata de un error material en la transcripción del documento, y a efectos probatorios, adjunta un certificado suscrito por el asesor de la mesa de contratación (documento número 1) para acreditar la existencia del error material y su nula incidencia en el contenido de fondo del informe de valoración.

2.3. Frente a la indebida admisión de las restantes licitadoras por no cumplir con el objeto social del contrato, el informe del órgano se opone en los siguientes términos:

«La empresa ALEDUMIJUA SL queda inicialmente admitida en el procedimiento, puesto que en el Certificado de inscripción en ROLECE aportado refleja como objeto social de la empresa el CNAE 7022 “otras actividades de consultoría de gestión empresarial” lo que le atribuye capacidad para la ejecución del contrato.

En relación a esta afirmación, es incierto también que en el Acta de la primera sesión de la mesa de contratación a la mercantil TC AGRITECTURA SL, no se le requiera subsanación de documentación a efectos de aclarar y acreditar el objeto social, y ya en la segunda sesión es cuando en el Acta de la mesa se procede a la admisión del licitador;



una vez cumplido el requerimiento de acreditación del objeto social, a diferencia de lo que afirma el recurrente respecto a la admisión del licitador, aun suscitando dudas, se le admita sin efectuar requerimiento alguno.

La empresa TC AGRITECTURA SL inicialmente, en el Archivo electrónico "1" contenedor de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, aporta solicitud de inscripción en ROLECE donde no aparece el objeto social de la mencionada empresa. No obstante, durante el trascurso de la mencionada sesión se procede a consultar si la empresa ya se encuentra en dicho momento inscrita en el ROLECE, apareciendo ya inscrita.

Aún así, la Mesa de Contratación decide realizar requerimiento de subsanación a la empresa TC AGRITECTURA SL para que aporte cualquier otra documentación complementaria a la aportada que permita aclarar el objeto social inscrito en ROLECE. Aportada dicha documentación en respuesta al requerimiento de subsanación efectuado por la Mesa de Contratación en plazo y forma, la empresa queda finalmente admitida. La admisión de su objeto social se debe a que en su objeto social cuenta con dos epígrafes que permiten el correcto desarrollo de la ejecución del contrato: "01.61 / ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA" y "85.59 / OTRA EDUCACIÓN". En consecuencia esa es la motivación de la admisión del licitador en el procedimiento de contratación, por parte de la mesa de contratación en sesión celebrada en fecha 17 de Mayo de 2023, una vez acreditada la capacidad de obrar por la mercantil TC AGRITECTURA SL al amparo de lo preceptuado en el artículo 66 de la LCSP "Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios".

El informe concluye que, siendo una condición ineludible para que una persona jurídica pueda ser adjudicataria de un contrato, que su objeto social cumpla las prestaciones propias de su objeto, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de exclusión de la recurrente es ajustado a derecho por no estar claramente el objeto social de aquella comprendido en el objeto de los servicios de gestión del centro de formación y emprendimiento agrícola del Ayuntamiento de Villacarrillo.

3. Alegaciones de las entidades interesadas.

3.1. La entidad adjudicataria se opone al recurso y solicita la desestimación de este manifestando que ALEDUMIJUA SL cuenta con plena capacidad de obrar, no está incurso en ninguna prohibición de contratar, y ha acreditado su solvencia económica, financiera y técnica en el presente expediente de contratación. En concreto, respecto del objeto social controvertido, indica que en su escritura de constitución se refleja que la sociedad tendrá por objeto las siguientes actividades:

- "7022. Otras actividades de consultoría de gestión empresarial.
- 6920. Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal.
- 6202. Actividades de consultoría informática."

Manifiesta que un centro de emprendimiento y digitalización agrícola como el que se quiere desarrollar por parte del Ayuntamiento de Villacarrillo, a través del objeto contractual que se proyecta, pretende fomentar el desarrollo de startups de tecnología agraria de nuevas empresas emergentes que permitan mejorar la competitividad de las explotaciones agrarias y creen un tejido tecnológico y de empleo cualificado en el territorio, por lo que, a su juicio, resulta evidente que los promotores de dichas empresas emergentes de tecnología agraria, en su gran mayoría personas jóvenes e inexpertas en gestión empresarial, precisen de un adecuado servicio de consultoría de gestión empresarial (7022), una adecuada planificación financiera y fiscal de su empresa (6920) y un adecuado soporte técnico informático para el desarrollo de su plataforma digital comercial y de gestión (620).



3.2. La entidad TC AGRITECTURA SL alega, con relación a la exclusión de la recurrente, que es correcta al considerar que ni aportó documentación ni formuló alegaciones por lo que su exclusión fue conforme a derecho.

Con relación a la indebida admisión de las restantes ofertas, manifiesta su conformidad con el alegato relativo al incumplimiento del objeto social por parte de la adjudicataria que debió motivar la exclusión.

Con relación a la indebida admisión de su oferta, se opone a la alegación relativa al incumplimiento de su oferta, manifestando, por un lado, que no hubo análisis de la mesa de contratación porque evacuó el trámite del requerimiento realizado acreditando que contaba con el objeto social que le habilitaba para ejecutar el contrato. Por otro lado, indica que la mención a la empresa "Tecniconsulting" en el informe de valoración de juicios de valor obedece a un error material, sin efecto relevante alguno, toda vez que la sociedad que ha concurrido a la licitación según obra en el expediente es TC AGRITECTURA.

Por todo ello, solicita de este Tribunal la declaración de nulidad o anulabilidad, la revocación del acto administrativo, y la reevaluación de las ofertas presentadas, la consecuente descalificación de la oferta de ALEDUMIJUA SL, así como la descalificación de la oferta de STARTUPS INVERSORES, manteniendo la calificación favorable de su oferta.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal. Sobre la falta de capacidad de obrar de la recurrente por la no concordancia entre el objeto social y el objeto del contrato que se pretende proyectar. Análisis del alcance del artículo 66 LCSP.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el presente asunto, relativa a la falta de capacidad de obrar de la recurrente.

La controversia radica en discernir si el objeto del contrato delimitado en los pliegos que rigen la presente licitación puede entenderse comprendido dentro del objeto social de la mercantil STARTUPS INVERSORES PFP, S.L descrito en sus estatutos, a fin de poder concluir si aquella cuenta o no con capacidad de obrar, y determinar, en consecuencia, si su exclusión del procedimiento se ajustó o no a derecho.

Pues bien, conviene acudir, en primer lugar, a la regulación sobre la capacidad de obrar establecida en la LCSP. Así, el artículo 65 señala: *"Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato"*.

De manera específica, respecto a las personas jurídicas, el artículo 66 LCSP establece que: *"...solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios"*. Lo cual, se recoge igualmente en el PCAP.

Asimismo, el artículo 84.1, de la LCSP determina en cuanto a la acreditación de la capacidad de obrar que: *"La capacidad de obrar de los empresarios que fueren personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate."*



La cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) regulador de la presente licitación determina que *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”*

Con relación a la acreditación de la capacidad de obrar, la cláusula 28.1 del PCAP establece lo siguiente:

“1.- Capacidad de obrar. 1.1. Si la empresa fuera persona jurídica, la escritura o documento de constitución, los estatutos o acto fundacional en los que conste las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro Público que corresponda según el tipo de persona jurídica de que se trate, así como el Número de Identificación Fiscal (NIF).

La razón de la exclusión en que se basa el acuerdo de adjudicación impugnado es que, en las diversas escrituras aportadas por la recurrente, el objeto del presente contrato no está incluido en el objeto social de aquella. La recurrente cuestiona que se exija una coincidencia literal o textual entre el objeto social descrito en los estatutos y el objeto del contrato, sosteniendo que ello supone una interpretación extremadamente rigorista.

Pues bien, una vez expuesta la regulación que es de aplicación y el clausulado del pliego concreto que rige la presente licitación concerniente a la cuestión que nos ocupa, debemos examinar si los distintos objetos comprendidos dentro del objeto social de la recurrente, tal y como figura en las escrituras que aportó en fase de subsanación, pueden considerarse válidos, a los efectos de apreciar su aptitud para ejecutar las prestaciones objeto del contrato.

Sobre la cuestión que nos ocupa, este Tribunal, como ha venido realizando en su doctrina reiterada, (entre las más recientes, la Resolución 424/2023, de 8 de septiembre, y, asimismo, en las Resoluciones 530/2021, de 30 de diciembre, 179/2019, de 30 de mayo o 335/2018, de 30 de noviembre) tiene en cuenta los pronunciamientos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón. Por un lado, el Informe 8/2012 en el que se afirma que: *“La capacidad es la aptitud legal para ser sujeto de derechos u obligaciones, o la facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho. Doctrinalmente se distingue entre capacidad jurídica, o aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiene toda persona por el hecho de existir, y capacidad de obrar, o de realizar con validez y eficacia un concreto acto o negocio. El régimen jurídico de la capacidad no se aborda directamente por la normativa de contratos del sector público, sino que ésta remite a otras normas y sectores del ordenamiento jurídico. Reunidos ambos requisitos, capacidad de obrar e inclusión de las prestaciones en el objeto, o ámbito de actividad, de la persona jurídica, ésta podrá contratar con la Administración”*.

Por otro lado, en su Informe 2/2013, de 13 de enero, el cual señalaba que: *“No existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata. Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y también de otras Juntas Consultivas. Es decir, debemos entender que la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social. Habrá que atender, por tanto, a la delimitación del objeto social que se contenga en los estatutos de la sociedad. El problema surge cuando los términos de tal objeto social plantean dudas sobre las prestaciones amparadas por el mismo, porque lo que no se aborda en la legislación de Contratos del Sector Público es el alcance o grado de amplitud con que debe estar definido el objeto social, así como la necesidad o no de equivalencia o identidad entre el mismo y las prestaciones objeto del contrato; o bien el suficiente encaje de tales prestaciones dentro de un objeto social definido en términos amplios. En este punto, la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las prestaciones propias con las del objeto contractual, de modo que entendemos que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto*



social. Así, es suficiente que se pueda interpretar que las prestaciones objeto del contrato encajan o quedan amparadas o englobadas en estos fines, objeto o ámbito de actividad."

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 552/2014, de 18 de julio.

Sentado lo anterior, procede acudir al contenido de los pliegos que rigen la presente licitación para determinar, en primer lugar, las prestaciones que conforman el objeto del contrato que se proyecta. Así en la cláusula 5 del PCAP se establece lo siguiente: «El objeto del contrato al que se refiere el presente pliego es la ejecución de los servicios descritos en el apartado relativo a la "Configuración general del contrato" del Anexo I al pliego y definido en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en el que se especifican los factores de todo orden a tener en cuenta. En el mismo apartado se hace referencia las necesidades administrativas a satisfacer mediante el presente contrato». Por su parte, el artículo 3 del pliego de prescripciones técnicas, (PPT) bajo la rúbrica "Objeto del contrato" dispone lo siguiente:

«El objeto del presente procedimiento es el desarrollo del centro tecnológico de emprendimiento agrícola del proyecto para el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo. Este es el objetivo sobre el cual deberán basar los licitadores sus propuestas: Gestionar durante el plazo de duración del contrato una incubadora/aceleradora de startups agrotech con el objetivo de crear empleo y un tejido de empresas agrícolas que fortalezcan una visión más tecnológica y transformadora de la agricultura en Jaén, permitiendo que el centro actúe como uno de los motores de los cambios que esta va a experimentar el sector agrícola de la provincia en el corto/medio plazo. La gestión deberá incluir un programa de incubación/aceleración de startups agrotech que permita el desarrollo de nuevas iniciativas de emprendimiento tecnológico en la agricultura especialmente del olivar.

El adjudicatario deberá asumir a su costa, el coste del equipo humano de gestión y desarrollará su actividad de gestión en las instalaciones del edificio sede destinado a tal efecto por el Ayuntamiento de Villacarrillo».

En el artículo 8 del PPT "CODIFICACIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO" se establece lo siguiente:

«La codificación del objeto del contrato, según el Vocabulario Común de Contratos Públicos (CPV), aprobado por el Reglamento (CE) n.º 213/2008 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, es: CPV 72224000-1 SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN GESTIÓN DE PROYECTOS»

A continuación, procede reproducir el objeto social de la entidad recurrente, a la vista de las escrituras aportadas por esta cuando fue requerida de subsanación, para analizar su acomodación al objeto del contrato.

Así, obra en el expediente remitido, por lo que aquí concierne, las siguientes escrituras aportadas en fase de subsanación:

-1. Escritura nº 1654 de fecha 5 de junio de 2015 de constitución de la sociedad "Football Investments Grupo Inversor S.L" en cuyos estatutos (artículo 2º) se expresa el siguiente objeto social:

- La adquisición de toda clase de inmuebles e instalaciones deportivas, así como de valores mobiliarios o acciones de sociedades anónimas deportivas, así como la creación, gestión y explotación de centros o recintos deportivos, ya sean en instalaciones propias o ajenas.

- La adquisición, administración, gestión, promoción, financiación, afianzamiento, explotación en arrendamiento o cualquier otra forma admitida en derecho, así como la venta de toda clase de bienes inmuebles, de toda clase de empresas y negocios, así como de concesiones administrativas y derechos de imagen.



- La adquisición, tenencia, disfrute, administración, gestión y enajenación de toda clase de bienes inmuebles, especialmente valores mobiliarios y participaciones en negocios por cuenta propia, aceleración de empresas e inversión de las mismas.
- Representación de deportistas, intermediación en operaciones y traspasos de fichaje, traspasos o cesiones de deportistas. Gestión y asesoría integral de la estructuración y organización de plantillas de los clubs deportivos profesionales. Gestión de derechos. Organización de eventos deportivos y no deportivos, asesoramiento, consultoría, organización y gestión parcial de todos los servicios y actividades auxiliares requeridos para empresas, autónomos y deportistas.
- El comercio, distribución mayorista y minorista, nacional e internacional, de todo tipo de productos y servicios deportivos.
- Formación reglada y no reglada sobre todas las actividades descritas con anterioridad.

Quedando excluidas las actividades comprendidas en el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de valores, así como las reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión colectiva, y las contempladas en los artículos 28 y 30 de la ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención en las entidades de crédito.

(..)

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio exija autorización administrativa o requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad (...)"

-2. Consta escritura nº 450 de fecha 25 de febrero de 2016 de elevación a público de acuerdos sociales de la entidad *Football Investments Grupo inversor S.L* según la cual queda modificada la denominación social a la de *STARTUPS INVERSORES PFP, S.L* y ampliado el objeto social para que la sociedad pueda actuar como plataforma de financiación participativa, y se manifiesta que el código de actividad económica (Clasificación nacional de Actividades Económicas) que mejor describe su actividad principal comprendida en el objeto social es 6612 que corresponde a la actividad de “*Poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otro medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen inversión a cambio de un posible rendimiento dinerario con personas físicas o jurídicas que soliciten inversión en nombre propio para destinarlo a un proyecto de inversión participativa, para que la sociedad pueda actuar como una plataforma de inversión participativa. En cuanto a esta actividad de plataforma de inversión participativa, son aplicables a esta sociedad las disposiciones contenidas en la Ley 5/2015, de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial*”. Conforme a la nueva redacción de los estatutos sociales (artículo 2º) la sociedad tiene por objeto:

“- *Poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medio electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen inversión a cambio de un posible rendimiento dinerario con personas físicas o jurídicas que solicitan inversión en nombre propio para destinarlo a un proyecto de inversión participativa, para que la sociedad pueda actuar de plataforma de inversión participativa, son aplicables a esta sociedad las disposiciones contenidas en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento en la financiación empresarial*

-*La adquisición de toda clase de inmuebles e instalaciones deportivas, así como de valores mobiliarios o acciones de sociedades anónimas deportivas, así como la creación, gestión y explotación de centros o recintos deportivos, ya sean en instalaciones propias o ajenas.*

- *La adquisición, administración, gestión, promoción, financiación, afianzamiento, explotación en arrendamiento o cualquier otra forma admitida en derecho, así como la venta de toda clase de bienes inmuebles, de toda clase de empresas y negocios, así como de concesiones administrativas y derechos de imagen.*



- La adquisición, tenencia, disfrute, administración, gestión y enajenación de toda clase de bienes inmuebles, especialmente valores mobiliarios y participaciones en negocios por cuenta propia, aceleración de empresas e inversión de las mismas.

- Representación de deportistas, intermediación en operaciones y traspasos de fichaje, traspasos o cesiones de deportistas. Gestión y asesoría integral de la estructuración y organización de plantillas de los clubs deportivos profesionales. Gestión de derechos. Organización de eventos deportivos y no deportivos, asesoramiento, consultoría, organización y gestión parcial de todos los servicios y actividades auxiliares requeridos para empresas, autónomos y deportistas.

- El comercio, distribución mayorista y minorista, nacional e internacional, de todo tipo de productos y servicios deportivos.

- Formación reglada y no reglada sobre todas las actividades descritas con anterioridad.

Quedando excluidas las actividades comprendidas en el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de valores, así como las reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión colectiva, y las contempladas en los artículos 28 y 30 de la ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención en las entidades de crédito.

(..)

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio exija autorización administrativa o requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad (...)"

La recurrente insiste en que cumple el requisito de identidad entre el objeto social y el objeto del contrato basándose en los datos registrales que constan en el Registro Mercantil de Orense, y en la relación de actividades que figura en la información interactiva de los Registros Mercantiles de España y, en segundo lugar, en la clasificación del CNAE 7022 Otras actividades de consultoría de gestión empresarial.

Pues bien, respecto del primer extremo, la recurrente aporta como prueba un pdf denominado Registro Mercantil que contiene información mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España, y en concreto, por lo que aquí interesa, del Registro Mercantil de Ourense, expedida el día: 07/06/2023 a las 18:47 horas. En la referida información se describe ciertamente el objeto social con el contenido que figura en el recurso (páginas 7 a 10 del documento) si bien en la página 12 figura lo siguiente:

Inscripción 4 Inscrito en la hoja OR-00017768, tomo 00941 , folio 071 Fecha de inscripción:

05/06/2023

Actos inscritos:

Cambio del Objeto Social. (el subrayado es nuestro)

Este Tribunal ha podido corroborar que, como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, la relación de actividades que en el recurso se exponen de manera ilustrativa y no excluyentes para intentar demostrar la identidad del objeto social con el objeto del contrato no consta ni en los estatutos de la entidad, ni en las escrituras aportadas por la recurrente en respuesta al requerimiento de subsanación de documentación administrativa. De ello se puede inferir que es perfectamente viable que se haya producido un cambio de objeto social como el que pretende sostener la recurrente con el documento que aporta en sede de recurso, pero, con la documentación aportada por aquella en fase de subsanación, tal y como ha sido remitida a este Tribunal, solamente puede concluirse que es incierta la afirmación que se efectúa en el recurso, al no coincidir la enumeración de actividades enumeradas con el objeto social de la entidad descrito en los estatutos.



Al respecto, cabe recordar que, en todo caso, y en aplicación del artículo 140 de la LCSP que, a fin de dilucidar la aptitud o capacidad para contratar de la recurrente, hemos de atender al objeto social de la entidad a la fecha de finalización del plazo para presentar ofertas. En nuestro caso, la fecha es el 28 de abril de 2023 según consta en el anuncio de licitación por lo que, sin prejuzgar la adecuación o no del cambio de objeto social al objeto del contrato que nos ocupa, aquel debía estar comprendido dentro de las prestaciones que integran el objeto del contrato en el momento de presentación de la oferta, o a lo sumo, podría aceptarse una subsanación hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, no pudiendo pretender ser adjudicataria de contratos cuyo objeto es ajeno a los fines y actividades de la entidad en cuestión. Prueba de ello es que, cuando la recurrente fue requerida para la subsanación aportó las diversas escrituras a las que antes nos hemos referido, desprendiéndose de ellas claramente, como se analizará más adelante, la falta de aptitud para ejecutar el objeto del contrato, atendiendo al objeto social contenido en sus estatutos.

Respecto del segundo extremo, idéntica consideración ha de efectuarse en la medida que, a diferencia de lo que se sostiene en el recurso, en la escritura de cambio de denominación social que obra en el expediente remitido, y que fue aportada por la recurrente en fase de subsanación, se manifiesta que el código de actividad económica (Clasificación nacional de Actividades Económicas) que mejor describe la actividad principal de la entidad STARTUPS INVERSORES PFP, S.L comprendida en el objeto social es 6612 que corresponde a la actividad de “*Poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen inversión a cambio de un posible rendimiento dinerario con personas físicas o jurídicas que soliciten inversión en nombre propio para destinarlo a un proyecto de inversión participativa, para que la sociedad pueda actuar como una plataforma de inversión participativa. En cuanto a esta actividad de plataforma de inversión participativa, son aplicables a esta sociedad las disposiciones contenidas en la Ley 5/2015, de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial*”. Ciertamente, como hemos indicado con anterioridad, en la información interactiva de los Registros Mercantiles, consta la clasificación CNAE 7022 - Otras actividades de consultoría de gestión empresarial, pero como ya se ha indicado, ello debe obedecer a un cambio de objeto social operado con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones, por lo que no puede prosperar la pretensión de la recurrente.

Siendo ostensible la conclusión alcanzada, a mayor abundamiento, resultaría irrelevante para el presente debate la clasificación CNAE con la que la entidad recurrente se encuentra dada de alta en el impuesto de actividades económicas, porque nada tiene que ver con la capacidad de la empresa para la prestación del contrato. Dicha cuestión ha sido objeto de análisis en la reciente Resolución 424/2023 de este Tribunal anteriormente mencionada que se hacía eco de la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre esta cuestión (por todas, en su Resolución 876/2018 en la que afirma «*si bien es cierto que la actora alude también a la pretendida inadecuación del epígrafe 631 del Impuesto sobre Actividades Económicas, es evidente que este alegato, en rigor, no apuntaría tanto a la infracción del invocado artículo 66 de la LCSP, sino al incumplimiento de sus obligaciones tributarias, a los efectos de la cláusula 17.2 del Pliego y del artículo 71.1.d) de la LCSP, del que no se hace expresa invocación por la actora.*»-

Llegados a este punto, resta por analizar si en el supuesto examinado es posible apreciar si las actividades que integran las prestaciones del objeto contractual se pueden entender comprendidas dentro del objeto social de la recurrente.

Ha de reconocerse que la LCSP no exige una coincidencia literal entre el objeto social de la entidad y el objeto del contrato. Esta cuestión ha sido analizada por la ya mencionada Resolución 424/2023 de este Tribunal que, reproduciendo doctrina antes citada afirma:

«En este sentido, la resolución 552/2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la cual señala “que el objeto social de la persona jurídica licitadora o candidata tenga



relación directa con el objeto del contrato se ha puesto de manifiesto de forma reiterada por parte de las diferentes Juntas Consultivas de Contratación Administrativa (entre otras, por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en los informes 54/96, de 18 de octubre, 4/99, de 17 de marzo, 20/00, de 16 de julio y 32/03, de 17 de noviembre; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña, en los informes 8/2005, de 4 de octubre, 8/2013, de 26 de julio y 10/2013, de 26 de julio; por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Aragón, en el Informe 2/2013, de 23 de enero; y por la Junta Consultiva del Gobierno de las Islas Baleares, en los informes 11/2002 y 11/2008), y tiene como finalidad garantizar que la persona jurídica dispone de la aptitud y de la idoneidad necesarias para realizar eficazmente actos jurídicos o para adquirir y ejercer derechos y asumir obligaciones con su propia actuación. Este Tribunal ya ha citado en anteriores ocasiones (por todas, Resolución 058/2014, de 28 de enero) la reiterada doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y de 12 de mayo de 1989, entre otras) que sostiene que ha de efectuarse una interpretación amplia del objeto social de las sociedades mercantiles, de tal forma que se entiendan comprendidos en dicho objeto no sólo los actos de desarrollo y ejecución del objeto social de forma directa o indirecta, sino también los complementarios o auxiliares para ello y los denominados actos neutros o polivalentes. En el ámbito de la contratación administrativa este Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por diversos órganos consultivos, viene sosteniendo una interpretación amplia del artículo 57.1 del TRLCSP, entendiendo cumplida la exigencia que en dicho precepto se establece cuando pueda apreciarse una relación directa o indirecta entre el objeto social de la empresa y las prestaciones incluidas en el objeto del contrato (Resoluciones 148/2011, de 25 de mayo, 154/2013, de 18 de abril, y 208/2013, de 5 de junio, entre otras). Así, en la Resolución 154/2013 se afirma lo siguiente respecto de la coincidencia del objeto social de las personas jurídicas que concurren a una licitación y el que es definido en los correspondientes pliegos que rigen aquel procedimiento: "En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

- La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa..."

Por todo ello, será a la vista del objeto social de entidad recurrente, cuando podremos concluir si el tenor de los distintos objetos puede considerarse redactados de modo genérico, es decir, a modo enunciativo y no limitativo, de tal modo que esté llamando a una necesaria labor de interpretación no restrictiva.

En este sentido, resulta conveniente abordar que la Audiencia Nacional, siendo objeto de recurso una resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Sentencia de 7 de octubre de 2015, afirmaba que:

"...Pues bien, el objeto del contrato, a tenor de lo establecido en la cláusula 2ª, en relación con el Anexo I, es la "Realización de los servicios de planificación, formación y asistencia a usuarios y formadores en las aplicaciones y herramientas informáticas en el ámbito de actuación de la Subdirección General de Nuevas Tecnologías de la Justicia del Ministerio de Justicia"; comprendiendo



el Lote 3, en concreto, "los servicios asignados a los equipos de formación, tutorización on line y dinamización de actividades".

Y el objeto social de la empresa adjudicataria, MNEMO, según el artículo 2º de sus estatutos sociales es " La comercialización y distribución de productos y servicios derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información".

Debe pues partirse de que la LCSP se refiere a fines, objeto o ámbito de actividad que le sea propio, sin que sea exigible, por tanto, una coincidencia literal de los términos en que están descritas las actividades.

Concluía la Sentencia citada señalando que: "Por tanto, hemos de entender que la actividad de formación que es objeto del contrato tiene cabida en ámbito del objeto social de MNEMO como servicio complementario a la actividad de comercialización y distribución de productos derivados de la actividad informática y del tratamiento de la información; siendo irrelevante a estos efectos el epígrafe en que esté dada de alta la empresa en el IAE, pues lo determinante son las actividades comprendidas en su objeto social en los términos establecidos en sus estatutos".

Debe atender a la forma en la que se encuentra redactado dicho objeto social, siendo irrelevante, únicamente en lo que se refiere respecto de la determinación de la capacidad de la entidad recurrente ex artículo 65 LCSP, el estar de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente (...)»

A la luz de lo expuesto, este Tribunal estima que la interpretación de la concordancia entre el objeto social de la entidad recurrente y el objeto del contrato que se proyecta, en el supuesto que examinamos, debe realizarse conforme a la redacción de los estatutos a la fecha de presentación de la oferta, extremo este que, si bien se ha suscitado con ocasión del análisis de la prueba propuesta por la parte recurrente, no era ciertamente un extremo controvertido en el presente recurso. Y de ese análisis solamente es posible concluir que no se aprecia una relación o conexión entre el objeto social de la entidad que en los estatutos está definida como plataforma de financiación participativa. Así, entre las actividades incluidas en el objeto social de la recurrente figura " *la de poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen inversión a cambio de un posible rendimiento dinerario con personas físicas o jurídicas que soliciten inversión en nombre propio para destinarlo a un proyecto de inversión participativa, para que la sociedad pueda actuar como una plataforma de inversión participativa*" actividad que nada tiene que ver con el objeto del contrato relativo al desarrollo y gestión del centro tecnológico de emprendimiento agrícola del proyecto para el Excmo. Ayuntamiento de Villacarrillo y de una incubadora/aceleradora de startups "agrotech" -durante el plazo de ejecución del contrato- con el objetivo de crear empleo y un tejido de empresas agrícolas que fortalezcan una visión más tecnológica y transformadora de la agricultura en Jaén. Estimamos que ni de la referida actividad ni de las restantes que figuran descritas en los estatutos es posible inferir la conexión con el referido servicio de gestión del emprendimiento.

Por otro lado, la entidad recurrente, tal y como se infiere de los estatutos aportados, modificados (artículo 2º) puede actuar en el tráfico jurídico como una plataforma de financiación participativa, sometida, en consecuencia, a la regulación de la Ley 5/2015, de 27 de abril de fomento de la financiación empresarial, y en concreto a lo establecido en el Título V del referido texto, recientemente modificado por los artículos 14 y 15 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que derogó el Título V en su anterior redacción, añadiendo uno nuevo con efectos de 10 de noviembre de 2022. El órgano de contratación en su informe al recurso alega en apoyo de su pretensión que la recurrente, pese a estar reconocida en los estatutos como una plataforma de financiación participativa, carece de la preceptiva autorización otorgada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores,



regulada en el artículo 47 de la mencionada Ley, y por tanto, conforme a lo que establecen sus estatutos, quedaría inhabilitada para realizar todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija autorización administrativa o requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad. Este Tribunal ha podido corroborar este extremo accediendo al enlace que se indica en el informe. Ahora bien, en cualquier caso, y sin prejuzgar en este momento el extremo alegado respecto de la falta de autorización administrativa, lo cierto es que la realización de la actividad que los estatutos ligan a la condición de plataforma de financiación participativa (poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otro medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen inversión a cambio de un posible rendimiento dinerario con personas físicas o jurídicas que soliciten inversión en nombre propio para destinarlo a un proyecto de inversión participativa) no permite apreciar la necesaria conexión o concordancia con el objeto del contrato de servicios que nos ocupa, por lo que faltando la primera premisa, resultan irrelevantes el resto de cuestiones suscitadas al hilo de lo expuesto.

Procede, por tanto, desestimar el motivo interpuesto y confirmar la actuación recurrida al considerar que la exclusión de la oferta de la recurrente es ajustada a derecho por los motivos expuestos.

La desestimación del motivo de impugnación determina la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente para impugnar las restantes cuestiones atinentes a la admisión de las otras ofertas, pues, al estar confirmada su exclusión en vía administrativa, de la eventual estimación del recurso, nunca podría resultar adjudicataria del contrato en este caso, ni la licitación podría quedar desierta en orden a una futura convocatoria en base a los alegatos del recurso, ya que aún existen otras empresas que permanecen en el procedimiento.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 227/2014 de 24 de noviembre, 24/2015, de 30 de enero, 30/2017, de 9 de febrero y 222/2018, de 20 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En todas ellas, se invoca además la doctrina de otros órganos administrativos de resolución de recursos contractuales llegando a la conclusión de que *«no concurre legitimación activa cuando, aunque sea comprensible el interés del recurrente por defender la legalidad, no puede resultar adjudicatario del contrato en modo alguno ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo adoptado»*.

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética.

Con fundamento en esta doctrina, no es posible reconocer legitimación para interponer el recurso especial contra la admisión de las ofertas de otras empresas a una licitadora que ha sido excluida, como es el caso, o cuya oferta ha sido inadmitida, pues ningún beneficio podría obtener en caso de prosperar su impugnación más allá de la pura satisfacción moral de ver satisfecha su pretensión. Produciéndose así una falta de legitimación sobrevenida, lo que conlleva, a su vez, la inadmisión de la pretensión ejercitada respecto de la reevaluación de las ofertas presentadas de las entidades ALEDUMIJUA SL, TC AGRITECTURA.

A mayor abundamiento, y aun en el supuesto de no concurrir la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente, tampoco hubiera podido prosperar la pretensión de exclusión de las ofertas de las entidades ALEDUMIJUA SL, TC AGRITECTURA, por no apreciar este Tribunal la falta de coincidencia del objeto social con las prestaciones que configuran el objeto del contrato en que fundamenta la recurrente la indebida admisión de aquellas. Todo lo contrario, en la medida que la ley no exige esa identidad o equiparación de la definición de las



prestaciones propias con las del objeto contractual, sino que basta con la simple valoración de hallarse incluidas tales prestaciones en el objeto social, entendemos que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, las prestaciones objeto del contrato, relativas al servicio de gestión de centro de formación y emprendimiento agrícola encajan o quedan amparadas o englobadas en los fines, objeto o ámbito de actividad de las referidas entidades.

Por otro lado, el propio órgano de contratación reconoce el error material al aludir a la empresa TECNICONCONSULTING (en lugar de TC AGRITECTURA) en el informe de valoración de juicios de valor publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que, una vez acreditada la existencia del referido error, así como su nula incidencia en el contenido de fondo del informe de valoración, como defiende el órgano en su informe, tampoco cabría prosperar el motivo esgrimido por la recurrente, por lo que, de no haber concurrido la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente, hubiera procedido en todo caso, la desestimación del presente recurso.

Finalmente, en cuanto a la alegación formulada por la entidad interesada TC AGRITECTURA, que en definitiva “se adhiere” al recurso, con relación al incumplimiento del objeto social por parte de la adjudicataria, ejercita la pretensión de exclusión de dicha oferta, así como la descalificación de la oferta de STARTUPS INVERSORES y la reevaluación de las ofertas presentadas, y pretende, en última instancia, la adjudicación a su favor, debe manifestarse que la pretensión excede del ámbito propio de las alegaciones. En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvencción que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente,(v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), o como en este caso, una suerte de reapertura del plazo para presentar un recurso contra la adjudicación que, en el caso de la interesada, resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad interpuesto por la entidad **STARTUPS INVERSORES PFP, S.L.**, contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de 26 de julio de 2023 por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado «Gestión del centro de formación y emprendimiento agrícola del Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén), sito en la Calle Alcalde Manuel Sánchez Monereo,» (Expediente 45/2023) promovido por el Ayuntamiento de Villacarrillo (Jaén) respecto de la primera pretensión e inadmitirlo respecto de las pretensiones segunda y tercera, por falta de legitimación sobrevenida, según lo analizado en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

